

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 33

Fecha Estado: 25/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080049900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRO CONSTRUCTOR S.A.	FABIO RAFAEL - DUQUE CARDONA	Auto que pone en conocimiento Se adiciona acta de remate	24/02/2022	1	
05266310300220090038400	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAMILE DEL SOCORRO - PABON C.	DORA MARIA - VALLEJO MEJIA	Auto que pone en conocimiento Se suspende el proceso hasta septiembre 3 de 2022	24/02/2022	1	
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento No da trámite a lo solicitado	24/02/2022	1	
05266310300220180025500	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para abril 26 de 2022 a las 9:00 Am, decreta pruebas	24/02/2022	1	
05266310300220180029400	Ejecutivo Singular	ARCO GRUPO BANCOLEX S.A.	TRANSPORTES D Y A S.A.S.	Auto reconociendo personería a apoderado Se acepta la renuncia al poder, que hace la Dra. Diana Catalina Naranjo	24/02/2022	1	
05266310300220190005100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO J.J. S.A.	Auto que pone en conocimiento No es procedente la solicitud, por cuanto el proceso terminó desde agosto 8 de 2019, se trata de un proceso verbal y no de un ejecutivo como refiere el libelista	24/02/2022	1	
05266310300220190008300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COOPERATIVA PREAMBIENTAL	Auto aprobando liquidación Del crédito, y se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Liliana Ruiz Garces	24/02/2022	1	
05266310300220200005000	Ejecutivo Singular	CIPA S.A.	AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA SAS	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar a los correos aportados	24/02/2022	1	
0526631030022020001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO TORO VELEZ	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	24/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO TORO VELEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta secuestro, comisiona a los Juzgados Civiles Mpales. de Medellín, listo despacho comisorio N° 16, para ser reclamado por la parte interesada, cita acreedor hipotecario Sonia Vanegas Cataño	24/02/2022	1	
05266310300220220003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo	24/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00384 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JAIMÉ ALONSO BOLÍVAR OCHOA Y OTROS
Demandado (s)	DORA MARÍA PEREZ VALLEJO MEJÍA
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Ateniendo lo manifestado en el memorial que antecede, se tiene que la solicitud de **SUSPENSIÓN** del proceso reúne los requisitos del artículo 161 numeral 2º del CGP, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales, el presente proceso por disposición de las partes, se encontrará suspendido hasta el **03 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: Vencido el termino de suspensión del proceso, se reanudará de oficio el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	133
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00255 00 Y ACUMULACIONES
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	SANDRA MERCEDES DUQUE JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO (S)	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 26 de abril de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:

[05266310300220180025500](https://call.lifesizecloud.com/13592853)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE

LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/13592853>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (DIEGO RENE VÉLEZ MÚNERA) EN DEMANDA PRINCIPAL.

I.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

I.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los representantes legales de las sociedades demandadas absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

I.3 DECLARACIÓN DE PARTE

El demandante absolverá declaración de parte que su apoderado le hará en la audiencia.

I.4. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores FERNANDO ÁLZATE ECHEVERRI, PAOLA ÁLVAREZ CARO, ANDRÉS VÉLEZ MÚNERA, LUIS HERNANDO DE JESÚS MARÍN, JORGE HERNÁN OSPINA ZAPATA, JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR, ORLANDO DE JESÚS GOEZ QUINTERO, LUZ MARINA AGUILAR, LUIS IGNACIO GALINDO, MIRIAM PEINADO, DIANA MARCELA CASTAÑO PIEDRAHITA, FRANCISCO ANTONIO TORO, PATRICIA LOPERA DUQUE, MÓNICA PATRICIA ÁLZATE DUQUE.

1.5. INSPECCIÓN JUDICIAL.

No se decreta la inspección judicial, atendiendo a las restricciones que para tal efecto establece el artículo 236 del C.G.P. y por cuanto los hechos que con ella se pretenden demostrar, lo pueden hacer con fotografías, videos, etc.

2. PRUEBAS PARTES DEMANDANTES EN 1° ACUMULACIÓN:

NELSON DE JESÚS ZAPATA AGUDELO,
LUIS RAÚL LÓPEZ ARANGO,
HAIBEL ALBERTO RUIZ MOSQUERA,
HERNÁN ALBEIRO BALBÍN PATIÑO,
DIANA PATRICIA RAMÍREZ VARGAS,
JAINOVER RAMÍREZ GARCÍA,
RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GARCÍA,
MARTHA LUCIA ZAPATA ÁLVAREZ,
GLORIA INÉS ZAPATA ÁLVAREZ,
MARÍA NOHEMY RAMÍREZ PÉREZ,
MIRIAM VALDÉS GUTIÉRREZ,
LUIS HERNANDO DE JESÚS MARÍN,
OLGA CECILIA BETANCUR PALACIO,
CAROLINA OSPINA PEINADO,
SERGIO ALBERTO BRAND TAVERA,
LUZ MARIBEL GALINDO AGUILAR,
CLAUDIA MARÍA GÓMEZ FRANCO,
MARGARITA MARÍA BETANCUR Y
JULIANA GÓMEZ MADRIGAL.

2.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los representantes legales de las sociedades demandadas absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

2.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Los demandantes absolverán declaración de parte que su apoderado le hará en la audiencia.

2.4. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores FERNANDO ÁLZATE ECHEVERRI, PAOLA ÁLVAREZ CARO, ANDRÉS VÉLEZ MÚNERA, LUIS HERNANDO DE JESÚS MARÍN, JORGE HERNÁN OSPINA ZAPATA, JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR, ORLANDO DE JESÚS GOEZ QUINTERO, LUZ MARINA AGUILAR, LUIS IGNACIO GALINDO, MIRIAM PEINADO, DIANA MARCELA CASTAÑO PIEDRAHITA, FRANCISCO ANTONIO TORO, PATRICIA LOPERA DUQUE, MÓNICA PATRICIA ÁLZATE DUQUE.

2.5. INSPECCIÓN JUDICIAL.

No se decreta la inspección judicial, atendiendo a las restricciones que para tal efecto establece el artículo 236 del C.G.P. y por cuanto los hechos que con ella se pretenden demostrar, lo pueden hacer con fotografías, videos, etc.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN 2° ACUMULACIÓN:

DIANA LUCIA LOPERA DUQUE,
JUAN FERNANDO ALZATE ECHEVERRI,
OLGA ESNEDA MORA LOPERA,
MARIANO AICARDO GUERRA MONTOYA Y
JUAN CARLOS SÁNCHEZ MORALES

3.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los representantes legales de las sociedades demandadas absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

3.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Los demandantes absolverán declaración de parte que su apoderado le hará en la audiencia.

3.4. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores FERNANDO ÁLZATE ECHEVERRI, PAOLA ÁLVAREZ CARO, ANDRÉS VÉLEZ MÚNERA, LUIS HERNANDO DE JESÚS MARÍN, JORGE HERNÁN OSPINA ZAPATA, JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR, ORLANDO DE JESÚS GOEZ QUINTERO, LUZ MARINA AGUILAR, LUIS IGNACIO GALINDO, MIRIAM PEINADO, DIANA MARCELA CASTAÑO PIEDRAHITA, FRANCISCO ANTONIO TORO, PATRICIA LOPERA DUQUE, MÓNICA PATRICIA ÁLZATE DUQUE.

3.5. INSPECCIÓN JUDICIAL.

No se decreta la inspección judicial, atendiendo a las restricciones que para tal efecto establece el artículo 236 del C.G.P. y por cuanto los hechos que con ella se pretenden demostrar, lo pueden hacer con fotografías, videos, etc.

4. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN 3° ACUMULACIÓN RDO 2019-00310:

LUZ STELLA DEL CARMEN SALDARRIAGA DE VALENCIA,
FRANCISCO JAVIER VALENCIA OSPINA.

4.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los representantes legales de las sociedades demandadas absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

4.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Los demandantes absolverán declaración de parte que su apoderado le hará en la audiencia.

4.4. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores FERNANDO ÁLZATE ECHEVERRI, PAOLA ÁLVAREZ CARO, ANDRÉS VÉLEZ MÚNERA, , LUIS HERNANDO DE JESÚS MARÍN, JORGE HERNÁN OSPINA ZAPATA, JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR, ORLANDO

DE JESÚS GOEZ QUINTERO, LUZ MARINA AGUILAR, LUIS IGNACIO GALINDO, MIRIAM PEINADO, DIANA MARCELA CASTAÑO PIEDRAHITA, FRANCISCO ANTONIO TORO, PATRICIA LOPERA DUQUE, MÓNICA PATRICIA ÁLZATE DUQUE.

4.5. INSPECCIÓN JUDICIAL.

No se decreta la inspección judicial, atendiendo a las restricciones que para tal efecto establece el artículo 236 del C.G.P. y por cuanto los hechos que con ella se pretenden demostrar, lo pueden hacer con fotografías, videos, etc.

5. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN 4° ACUMULACIÓN:

HUGO ALEJANDRO ALFONSO ECHEVERRI.

5.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los representantes legales de las sociedades demandadas absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

5.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Los demandantes absolverán declaración de parte que su apoderado le hará en la audiencia.

5.4. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores FERNANDO ÁLZATE ECHEVERRI, PAOLA ÁLVAREZ CARO, ANDRÉS VÉLEZ MÚNERA, LUIS HERNANDO DE JESÚS MARÍN, JORGE HERNÁN OSPINA ZAPATA, JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR, ORLANDO DE JESÚS GOEZ QUINTERO, LUZ MARINA AGUILAR, LUIS IGNACIO GALINDO, MIRIAM PEINADO, DIANA MARCELA CASTAÑO PIEDRAHITA, FRANCISCO ANTONIO TORO, PATRICIA LOPERA DUQUE, MÓNICA PATRICIA ÁLZATE DUQUE.

5.5. INSPECCIÓN JUDICIAL.

No se decreta la inspección judicial, atendiendo a las restricciones que para tal efecto establece el artículo 236 del C.G.P. y por cuanto los hechos que con ella se pretenden demostrar, lo pueden hacer con fotografías, videos, etc.

6. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN 5° ACUMULACIÓN:

SANDRA MERCEDES DUQUE JARAMILLO.

6.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los representantes legales de las sociedades demandadas absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

6.3 DECLARACIÓN DE PARTE

Los demandantes absolverán declaración de parte que su apoderado le hará en la audiencia.

6.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

No se decreta la inspección judicial, atendiendo a las restricciones que para tal efecto establece el artículo 236 del C.G.P. y por cuanto los hechos que con ella se pretenden demostrar, lo pueden hacer con fotografías, videos, etc.

7. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO LUCIÉRNAGAS y de GRUPO MONARCA EN REORGANIZACIÓN).

7.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación a la demanda, reforma a la demanda y acumulaciones.

8. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando en posición propia y no como vocera y administradora del FIDEICOMISO LUCIÉRNAGAS)

8.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación a la demanda, reforma a la demanda y acumulaciones.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la demandada, les hará en la audiencia.

8.3. TESTIMONIAL

Recepciónese el testimonio de los señores MARGARITA MARÍA BETANCOURT, JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZÁBAL, FARID JAVIER VÁSQUEZ JULIO, JOSÉ JARAMILLO BONILLA, SEBASTIÁN RESTREPO ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO ARANGO BUSTAMANTE, MÓNICA ALEXANDRA MEJÍA ATEHORTÚA

9. PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LLAMANTE EN GARANTÍA (FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando en posición propia y no como vocera y administradora del FIDEICOMISO LUCIÉRNAGAS)

9.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación a la demanda, reforma a la demanda, llamamientos en garantía y acumulaciones.

9.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El representante legal de la llamada en garantía GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la demandada, les hará en la audiencia.

LLAMADA EN GARANTÍA (GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN)

La llamada en garantía, no emitió pronunciamiento respecto a los llamamientos en garantía.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos y a la señora Doris María Álvarez Pabón, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00294 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARCO GRUPO BANCOLEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la manifestación efectuada por la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00051 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	COMERCIALIZADORA FERROCEMENTO J.J. S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	NO DA TRÁMITE A CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

No es procedente impartirle trámite a la cesión del crédito allegada por la parte actora en el memorial que antecede, puesto que este proceso terminó el 08 de agosto de 2019, aunado a que se trataba de un proceso verbal y no de uno ejecutivo como refiere el libelista.

NOTIFÍQUESE::

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00014 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO TORO VÉLEZ
Tema y subtemas	DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Ateniendo al certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, de los que se observa que el embargo decretado por el Despacho fue inscrito, lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del CGP, se decreta el SECUESTRO del derecho real de dominio en la porción que le corresponde al demandado, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-304173 y 01N-304241, ubicados en Medellín, en la calle 51 # 65-55 interior 990558 (última dirección catastral) sótano- parqueadero 30 y en la calle 50 # 65-42 interior 205 local, respectivamente.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega y podrá NOMBRAR secuestre quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, subcomisionar y allanar en caso de ser necesario.

De tratarse de derechos proindiviso, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral II del artículo 593 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición figura que sobre los bienes embargados y secuestrados, existen unas garantías hipotecarias (01N-304173 anotación # 12 y 01N-304241 anotación # 13), se ORDENAR NOTIFICAR a la ACREEDORA HIPOTECARIO- SONIA VANEGAS CATAÑO-, cuyos créditos se harán exigibles o si no lo fueren, para que los haga valer ante este mismo juzgado de ser competente, bien sea

en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La notificación de los mismos debe efectuarse conforme lo regula el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



Rama judicial
República de Colombia

Auto Interlocutorio	No. 106
Radicado	05266 31 03 002 2022 0014 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO TORO VELEZ
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEJANDRO TORO VELEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra ALEJANDRO TORO VELEZ, aportando como base de recaudo los pagarés N° 7380083120, 7380083121, 7380083482, 7380083483 y 7380083484, y el despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 27 de enero de 2022, así:

“- a)- \$ 9.924.563, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083120 suscrito el 22 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de octubre de 2021.

b)- \$ 564.541 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083121 suscrito el 22 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de octubre de 2021.

c)- \$ 174.120.910 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083482 suscrito el 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 01 de octubre de 2021.

d)- \$ 4.715.638 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083483 suscrito el 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 01 de octubre de 2021.

e)- \$ 5.107.190 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 7380083484 suscrito el 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 01 de octubre de 2021”.

El demandado se notificó personalmente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 08 de febrero de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiera pagado o propuesto excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo, los pagarés N° 7380083120, 7380083121, 7380083482, 7380083483 y 7380083484, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALEJANDRO TORO VELEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 27 de enero de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 6'000.000.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d870b6729a352da6553873ff726e227cc46507f5e344fb39bc89390d039baa

Documento generado en 24/02/2022 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220080049900
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL MÁRQUEZ GÓMEZ (cesionaria de YULIANA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	FABIO RAFAEL DUQUE CARDONA Y CARMENZA MONSALVE GÓMEZ
TEMA	ADICIONA ACTA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el apoderado de la señora María Isabel Márquez Gómez, a quien le fueron adjudicados los bienes inmuebles rematados dentro del presente proceso, solicita la adición del acta de la diligencia de remate y del auto que lo aprobó, en razón a que, una vez tales documentos fueron llevados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, fueron devueltos porque no se citó en ellos el título antecedente y hay un error en la nomenclatura del inmueble rematado.

La solicitud es procedente porque, revisados el acta de remate y el auto que lo aprobó se evidencia que, en efecto, en dichos actos procesales se incurrió en los errores que menciona la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De acuerdo con lo anterior, y por tratarse de un error del Juzgado, el cual no es posible subsanarlo de otra forma y que se tiene que corregir para evitar problemas y perjuicios a la rematante, el Juzgado procede a ADICIONAR el acta de remate celebrado el día 5 de mayo de 2018 en la siguiente forma:

1º. El APARTAMENTO rematado, tal y como se indica en letras en el acta de remate es el número QUINCE CERO UNO (1501), ubicado en el Barrio Laureles de la ciudad de Medellín, en el piso quince del Edificio “ESLOVAQUIA P.H”, ubicado en la Circular 4ª Nro. 73- 93, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-944044 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

2º. El inmueble rematado, fue adquirido por los demandados Sres. Fabio Rafael Duque Cardona y Carmenza Monsalve Gómez, por compra que de él hicieron a “Constructora

AUTO - RADICADO 05266310300220080049900

Croacia Ltda.” Mediante Escritura Pública Nro. 222 del 31 de enero de 2008 de la Notaría
5ª de Medellín.

Este auto hará parte integrante del acta de remate que se adiciona y que se identificó
arriba.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160023600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÓSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO
TEMA	NO DA TRÁMITE SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio nro. 0063/2019/00442-00 del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí Ant., mediante el cual informa embargo de remanentes decretado sobre los remanentes y los bienes que se le lleguen a desembargar al señor Carlos Enrique Zea Londoño dentro de este proceso, se le hace saber al referido Juzgado que no es procedente tomar nota del embargo, pues ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, para el proceso Ejecutivo que se allí se adelanta, en el cual es demandante Óscar Bernardo Restrepo Arango y demandado Carlos Enrique Zea Londoño, proceso radicado bajo el número 2016-00411-00.

Comuníquese lo anterior al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí. mediante oficio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190008300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	"COOPERATIVA PREAMBIENTAL"
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y ACEPTA RENUNCIA APODERADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que, al poder que le fue conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A., a la abogada Liliana Ruiz Garcés, haciéndosele saber que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De todas formas, se requiere al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que, a la mayor brevedad posible designe nuevo apoderado que lo represente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	0526631030022020005000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A." (CIPA S.A.)
DEMANDADO	"AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA S.A.S.", JUAN MANUEL PELÁEZ RIVERA Y VÍCTOR HUGO TRUJILLO CASTRO
TEMA	ORDENA NOTIFICACIÓN AUTO MANDAMIENTO PAGO A LOS DEMANDADOS POR SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el señor apoderado de la parte demandante ha informado el correo electrónico del co-demandado Víctor Hugo Trujillo Castro, y además ha indicado la forma en que lo obtuvo, por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo número 806 de 2020, se ordena efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, de la siguiente manera:

Al señor Víctor Hugo Trujillo Castro se le notificará en el correo electrónico par-c@hotmail.es

A la sociedad "Agronegocios e Inversiones Guadalupana S.A.S." y al señor Juan Manuel Peláez Rivera, quien figura como Subgerente de dicha sociedad y por ende, Representante Legal de la misma, se les notificará al correo electrónico que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjuntó con la demanda doblejninversiones@outlook.com

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 130
Radicado	05266310300220220003100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	JAIRO AUGUSTO DÍAZ CAIPA Y DIANA CAROLINA SIERRA RINCÓN
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Subanadas las deficiencias de la demanda, tenemos que mediante apoderada judicial, “Scotiabank Colpatria S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Jairo Augusto Díaz Caipa y Diana Carolina Sierra Rincón, con base en que suscribieron a su favor dos (02) pagarés, uno de ellos contentivo de dos (02) obligaciones diferentes, cuyo pago ha incumplido; obligaciones que ha garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública Nro. 3456 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Tercera de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-1248360, 001-1248251, 001-1248252, 001-1248328 y 001-1248315. Es bueno aclarar, que la hipoteca inicialmente fue constituida a favor de Bancolombia S.A., ente financiero éste que la cedió a la sociedad aquí demandante.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en

Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, y teniéndose en cuanto además que la parte demandante le aclaró al Juzgado algunas dudas que tenía sobre las pretensiones y que llevaron a que inicialmente la demanda fuera inadmitida, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de “Scotiabank Colpatria S.A.” y en contra de los señores Jairo Augusto Díaz Caipa y Diana Carolina Sierra Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ NRO. 50411901085:

1. Por la suma de \$ 322.072.62 como capital correspondiente a la cuota del 28 de abril de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 324.393.90 como capital correspondiente a la cuota del 28 de mayo de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 326.731.92 como capital correspondiente a la cuota del 28 de junio de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 329.086.78 como capital correspondiente a la cuota del 28 de julio de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 347.602.68 como capital correspondiente a la cuota del 30 de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$ 333.796.89 como capital correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$ 336.369.70 como capital correspondiente a la cuota del 28 de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$ 338.794.03 como capital correspondiente a la cuota del 29 de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$ 341.154.44 como capital correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$ 343.694.65 como capital correspondiente a la cuota del enero de 2022, más los intereses de mora sobre dicha capital a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$ 480.504.352.11 como capital acelerado correspondiente al presente pagaré a la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 9 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda.

B. POR EL PAGARÉ NRO. 02-00295986-03:

Por la suma de \$ 96.768.710.00 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndoles saber que disponen del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 001-1248360, 001-1248251, 001-1248252, 001-1248328 y 001-1248315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria y que la sociedad aquí demandante obra como cesionaria de Bancolombia S.A.

QUINTO: Advertir a la señora apoderada de la parte demandante, que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ